

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 8 de mayo de 1974 por la que se resuelven las pruebas selectivas restringidas, convocadas por Resolución del Instituto Nacional de Urbanización de fecha 20 de febrero de 1974, para cubrir una plaza de la Escala de Ayudantes Facultativos.

9640

Corrección de erratas de la Orden de 27 de febrero de 1974 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

9674

Corrección de errores de la Orden de 29 de abril de 1974 por la que se desarrollan los Decretos 290/1973, de 15 de febrero, y 399/1974, de 8 de febrero, relativos a la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda.

9639

Resolución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso-oposición para cubrir dos plazas de Letrado Asesor de esta Cámara.

9652

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la relación de concursantes admitidos y excluidos al concurso libre de méritos para la provisión de dos plazas de Conservador del

Museo Marítimo de la plantilla de funcionarios de esta Corporación.

9652

Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla referente al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Carmona.

9672

Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Linotipista y una de Cajista de primera.

9652

Resolución del Ayuntamiento de Huelva referente al concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto.

9692

Resolución del Ayuntamiento de Nerja (Málaga) por la que se hace pública la designación del Tribunal que juzgará las oposiciones a seis plazas de Celadores y una de Jardinero, vacantes en esta Corporación.

9633

Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se anuncia concurso restringido de méritos para proveer en propiedad la plaza de Subdirector del Laboratorio Municipal.

9653

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición para proveer 13 plazas de Delineantes de los distintos servicios municipales de esta Corporación.

9633

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición para proveer la plaza vacante de Ayudante Químico del Instituto Municipal de Higiene.

9653

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9469 *CORRECCION de errores de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.*

Advertido error material en el texto remitido para su publicación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1970, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el punto uno del artículo veinte que es el afectado:

«Artículo 20.1. Al término de la Educación General Básica los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento, recibirán el título de Graduado Escolar. Aquellos que no reúnan las condiciones anteriormente citadas, deberán realizar pruebas de madurez, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia».

9152 *INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)*

2. Dentro del marco de las disposiciones del párrafo 1, y a reserva del artículo 122 del Reglamento del Convenio, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4) y que respondan a las siguientes condiciones:

a) Envíos bajo sobre:

Dimensiones mínimas: Las indicadas en el párrafo 1.
Dimensiones máximas: 120x235 milímetros, con una tolerancia de 2 milímetros.

Peso máximo: 20 gramos.

Espesor máximo: 5 milímetros.

Además, la dirección debe consignarse en el sobre, en el lado que no esté provisto de la solapa de cierre.

b) Envíos bajo forma de tarjetas:

Dimensiones y consistencia de las tarjetas postales.

c) Todos los envíos:

Del lado de la dirección, una zona rectangular de 40 milímetros (- 2 milímetros) de altura a partir del borde superior y de 74 milímetros de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de mata-sellado. En el interior de esta zona deberán colocarse, en el ángulo superior derecho, los sellos postales o impresiones de franqueo.

No se considerarán como envíos normalizados:

— Los envíos que no respondan a estas condiciones, incluso aunque estén provistos de una etiqueta de dirección, conforme a las prescripciones del párrafo 1, columna 5, del cuadro, inciso 3.º
— Las tarjetas dobladas.

3. La Administración de origen tiene la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre no normalizados de la primera escala de peso, así como a las cartas bajo forma de tarjetas que no cumplan las condiciones indicadas en el párrafo 2, inciso 1.º, letra b), una tasa que no puede ser superior a la referente a los envíos de la segunda escala de peso.

4. Los límites de peso y de dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 13. Los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en unas o varias sacas especiales no serán sometidos a los límites de peso fijados en el párrafo 1 para esta categoría de envíos.

5. La tasa aplicable a los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en una saca espe-

cial será calculada por fracciones de 1 kilogramo hasta el peso total de la saca. Cada Administración tendrá la facultad de conceder para los impresos expedidos en sacas especiales una reducción de tasa que pueda alcanzar al 10 por 100.

6. Las materias biológicas perecederas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento estarán sometidas a la tarifa de cartas y serán cursadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, a reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser cambiadas más que entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este cambio queda, además, limitado a las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se han declarado de acuerdo para aceptar estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

7. Las materias radiactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento serán sometidas a la tarifa de cartas y encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, a reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas más que por expedidores debidamente autorizados. Este cambio queda, además, limitado a las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se han declarado de acuerdo para aceptar estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

8. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder, para los diarios y escritos periódicos publicados en su País, una reducción que no podrá exceder del 50 por 100 de la tarifa de los impresos, reservando su derecho de limitar esta reducción a los periódicos y escritos periódicos que cumplan las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de periódicos. Quedarán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etcétera, y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y escritos periódicos.

9. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción para los libros y folletos, para las partituras de música y para los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distinta de la que figure sobre la cubierta o páginas de guarda de estos envíos.

10. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel mo-

neda o cualquier valor al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

11. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal cambiadas entre personas distintas del expedidor y del destinatario o de las personas que habiten con ellos.

12. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes:

a) Deberán ser acondicionados de manera que puedan ser fácilmente examinados.

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener documento alguno que tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

c) No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel representativo de un valor.

13. La reunión en un solo envío de objetos a los que corresponden diferentes tarifas estará autorizada. La tasa aplicable al peso total del envío será en este caso la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.

14. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hayan sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino queda autorizada a entregarlos a los destinatarios. En este caso les aplicará, si hubiere lugar, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a que pertenezcan por su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que concierne a los envíos que excedan de los límites de peso máximo fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados según su peso real.

Art. 18.—Tasas especiales.

Las tasas previstas en el Convenio y que se percibirán además de las tasas de franqueo mencionadas en el artículo 17 se denominan «tasas especiales». Su importe será fijado conforme a las indicaciones del siguiente cuadro:

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa adicional para los envíos depositados a última hora (artículo 19, párrafo 1).	— Tasa percibida al tipo fijado por la legislación interior.	
b) Tasa de Lista de Correos (artículo 19, párrafo 2).	— La misma tasa que en el régimen interior.	
c) Tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 gramos (artículo 19, párrafo 3).	— 60 céntimos como máximo.	— Esta tasa puede ser aumentada en 30 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio.
d) Tasa de almacenaje (artículo 20).	— Tasa percibida al tipo fijado por la legislación interior para los impresos y los pequeños paquetes que exceden de 500 gramos.	
e) Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo (artículo 24, párrafo 1).	— Tasa obtenida multiplicando el importe doble del franqueo que falta por una fracción cuyo numerador es la tasa de la primera escala de peso de la carta, adoptada por el país de distribución y el denominador, la misma tasa adoptada por el País de origen.	— 10 céntimos como mínimo. Esta tasa se establece en función del importe sencillo del franqueo que falta en los casos previstos en los artículos 37, párrafo 5, y 138, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento.
f) Tasa de expreso (artículo 28, párrafos 2, 3 y 6).	— Tasa que se eleva como mínimo al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, y como máximo a 1,60 francos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interior del País de origen, si ésta es más elevada.	— Para cada saca que contenga los envíos a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, segunda frase, las Administraciones percibirán en lugar de la tasa unitaria una tasa global que no exceda de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso entrañe obligaciones especiales, podrá percibirse una tasa complementaria según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interior. Si el destinatario solicita la entrega por expreso, podrá percibirse la tasa del régimen interior.

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
g) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 27, párrafo 2).	— 2 francos como máximo.	
h) Tasa de petición de reexpedición (artículo 28, párrafo 3).	— La misma tasa que en el régimen interior.	
i) Tasa por despacho de Aduanas (artículo 32).	— 1,50 francos como máximo.	— Para cada saca que contenga los envíos citados en el artículo 17, párrafo 4, segunda frase, las Administraciones percibirán, en lugar de la tasa unitaria, una tasa global de 3 francos como máximo.
j) Tasa percibida por la entrega de un envío franco de tasas y derechos (artículo 34, párrafos 1 y 2).	1.º Tasa de comisión de un franco como máximo. 2.º Tasa de dos francos como máximo de petición formulada con posterioridad al depósito.	
k) Tasa de reclamación o de petición de noticias (artículo 36, párrafo 4).	— 90 céntimos como máximo.	
l) Tasa de certificado (artículo 37, párrafo 2, letra b).	— 60 céntimos como máximo.	— Para cada saca que contenga los envíos citados en el artículo 17, párrafo 4, segunda frase, las Administraciones percibirán, en lugar de la tasa unitaria, una tasa global que no exceda de cinco veces la tasa unitaria.
m) Tasa por riesgos de fuerza mayor (artículo 37, párrafo 4).	— 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.	
n) Tasa de aviso de recibo (artículo 38, párrafos 1 y 2).	1.º En el momento del depósito: 60 céntimos como máximo. 2.º Con posterioridad al depósito: 1,20 francos como máximo.	
o) Tasa de entrega en propia mano de un envío certificado (artículo 38, párrafo 1).	— 20 céntimos o la tasa percibida en el País de origen.	

Art. 19.—Tasa de depósito a última hora. Tasa de Lista de Correos. Tasa de entrega de pequeños paquetes.

1. Las Administraciones estarán autorizadas a percibir del expedidor una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, sobre los envíos entregados a sus servicios de expedición en último límite de hora.

2. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial que eventualmente esté prevista por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del régimen interior.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas a percibir por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos, entregado al destinatario, la tasa especial prevista en el artículo 18, letra c).

Art. 20.—Tasa de almacenaje.

La Administración de destino estará autorizada a percibir, según las disposiciones de su legislación, una tasa de almacenaje sobre los impresos y los pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos de los que no se haya hecho cargo el destinatario dentro del plazo durante el cual se conservan a su disposición sin gastos.

Art. 21.—Franqueo.

1. Como regla general, los envíos designados en el artículo 18, con excepción de los que se mencionan en los artículos 13 al 15, deberán ser completamente franqueados por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y de las tarjetas postales.

3. Cuando las cartas o tarjetas postales no francas o insuficientemente franqueadas sean depositadas en gran número, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

Art. 22.—Modalidades de franqueo.

1. El franqueo se efectuará ya por medio de sellos de franqueo impresos o adheridos sobre los envíos y valederos en el país de origen, ya sea por medio de impresiones de máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración postal, o ya también por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento de impresión o de sellado cuando tal sistema de impresión esté autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

2. El franqueo de los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en una saca especial se efectuará por uno de los medios mencionados en el párrafo 1 y representado por el importe total sobre la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán como debidamente franqueados los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa haya sido abonado antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y escritos periódicos en cuya cubierta figure la mención «abonnement-poste» (suscripción postal) o «abonnement direct» (suscripción directa) y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. La mención «abonnement-poste» o «abonnement direct» será seguida de la indicación «Taxe perçue» (T. P.) o «port payé» (P. P.).

Art. 23.—Franqueo de los envíos de correspondencia a bordo de buques.

1. Los envíos depositados a bordo de un buque durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País en cuyas aguas se encuentre el buque.

2. Si el depósito a bordo tiene lugar en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Admi-

nistraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País al que pertenezca o del que dependa dicho buque.

Art. 24.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 37, párrafo 5, para los envíos certificados, y en el artículo 138, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales devengarán, a cargo ya del destinatario o ya del expedidor, cuando se trate de envíos no distribuíbles, la tasa especial prevista en el artículo 18, letra c).

2. El mismo trato podrá ser aplicado, en los casos citados, a los demás envíos de correspondencia que hubieran sido transmitidos por equivocación al País de destino.

Art. 25.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Serán puestos a la venta cupones-respuesta internacionales en todos los Países-miembros.

2. El precio de venta será fijado por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 60 céntimos.

3. Los cupones-respuesta se canjearán en todo País-miembro por uno o varios sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de la primera escala de peso, expedida al extranjero por vía de superficie. Si los Reglamentos de la Administración del País de canje lo permiten, los cupones-respuesta serán cambiados igualmente por efectos postales timbrados. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán facilitar los sellos de Correos necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea, como envío con sobretasa.

4. La Administración de un País-miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir el depósito simultáneo de los cupones-respuesta y de los envíos que hayan de ser franqueados a cambio de estos cupones-respuesta.

Art. 26.—Envíos «expres» (expreso).

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada, en los Países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados «expres» (expresos), están sometidos, además de su porte ordinario, a la tasa especial prevista en el artículo 18, letra f). Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.

3. Cuando la entrega por expreso entrañe para la Administración de destino obligaciones especiales en lo que respecta, ya sea a la situación del domicilio del destinatario o ya sea al día o a la hora de llegada a la Oficina de destino, la entrega del envío y la percepción eventual de una tasa complementaria estarán reglamentadas por las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interior.

4. Los envíos «expres» que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano serán distribuídos por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como «expres» por la Oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados según el artículo 24.

5. Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por «expres». Si este intento resultara infructuoso, el envío podrá ser tratado como un envío ordinario.

6. Si la reglamentación del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar de la oficina de distribución que los envíos, certificados o no, que lleguen a su dirección les sean entregados por «expres» inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a percibir, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interior.

Art. 27.—Devolución, Modificación o corrección de dirección.

1. El expedidor de un envío de correspondencia puede hacerle retirar del servicio o que se modifique su dirección, siempre que este envío:

- a) No haya sido entregado al destinatario.
- b) No haya sido confiscado o destruído por la autoridad competente, por infracción del artículo 29.
- c) No haya sido incautado en virtud de la legislación del País de destino.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá, por vía postal o telegráfica, a expensas del expedidor, quien

deberá pagar por cada petición la tasa especial prevista en el artículo 18, letra g). Si la petición debiera transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3. Cada Administración queda obligada a aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a todo envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones, si su legislación lo permite.

4. Si el expedidor desea ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la Oficina de destino como consecuencia de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar a este efecto la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor a la oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de tasas previstas en el párrafo 2.

7. La devolución a origen de un envío o la reexpedición de éste a un nuevo destino como consecuencia de una petición de devolución o de modificación de dirección tendrá lugar por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente.

Art. 28.—Reexpedición. Envíos no distribuíbles.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia lo serán reexpedidos inmediatamente en las condiciones prescritas en el servicio interior, a menos que el expedidor haya prohibido su reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar más que si los envíos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 63, párrafos 2 a 4, del Convenio, y 178 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición, conforme al que esté en vigor en su servicio interior.

3. Las Administraciones que perciban una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interior quedan autorizadas a percibir esta misma tasa en el servicio internacional.

4. Los envíos no distribuíbles deberán ser devueltos inmediatamente al País de origen.

5. El plazo de conservación de los envíos que se encuentren a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será fijado por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, este plazo, por regla general, no podrá exceder de un mes, salvo casos particulares en los que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo hasta dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

6. Las tarjetas postales que no ostenten la dirección del expedidor no serán devueltas. Además, la devolución a origen de los impresos no distribuíbles no es obligatoria, salvo si el expedidor ha solicitado su devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados y los libros deberán ser siempre devueltos.

7. La reexpedición de envíos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

8. Los envíos de correspondencia que se reexpidan o devuelvan a origen como envíos no distribuíbles serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o durante su curso, como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

9. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anularán la tasa de Lista de Correos, la tasa por despacho de Aduanas, la tasa de almacenaje, la tasa de comisión, la tasa complementaria de «expres» y la tasa de entrega a los destinatarios de los pequeños paquetes.

Art. 28.—Prohibiciones.

1. Está prohibida la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos que se detallan a continuación:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados, machacar o deteriorar los envíos de correspondencia o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán entorpecer la ejecución de las operaciones del servicio postal.

b) Los objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 30).

c) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes.

d) Los animales vivos, con excepción de:

1.º Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

2.º Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas.

e) Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no caen bajo la esfera de esta prohibición las materias biológicas perecedoras y las materias radiactivas mencionadas en el artículo 17, párrafos 6 y 7.

f) Los objetos obscenos o inmorales.

g) Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos por error a la expedición serán tratados según la legislación del País de la Administración que compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1, letras c), e) y f), no serán en ningún caso ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido que no caiga en el ámbito de la prohibición.

4. En los casos en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos a origen ni entregados a los destinatarios, la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda, además, reservado a todo País-miembro el derecho de no efectuar, a través de su territorio, el transporte en tránsito al descubierta de los envíos de correspondencia, distintos de las cartas y de las tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que reglamenten las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

Art. 30.—Objetos sujetos al pago de derecho de Aduanas.

1. Los impresos y los pequeños paquetes sujetos al pago de derechos de Aduanas serán admitidos.

2. También se admitirán las cartas conteniendo objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento. Sin embargo, cada Administración postal tendrá derecho de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

3. Los envíos de sueros, de vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición, serán admitidos en todos los casos.

Art. 31.—Intervención aduanera.

La Administración postal del País de origen y la del País de destino están autorizadas a someter a intervención aduanera según su legislación, los envíos mencionados en el artículo 30 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Art. 32.—Tasa por despacho de Aduanas.

Los envíos sometidos a intervención aduanera en el País de origen o de destino, según el caso, podrán ser gravados a título postal, ya sea para la entrega a la Aduana y el despacho aduanero, ya sea para la entrega a la Aduana solamente, con la tasa especial prevista en el artículo 18, letra j).

Art. 33.—Derechos de Aduanas y otros derechos.

Las Administraciones postales quedan autorizadas a percibir de los expedidores o de los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de Aduanas y cualquier otro derecho eventual.

Art. 34.—Envíos francos de tasas y de derechos.

1. En las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los expedidores podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de las tasas y derechos que gravan los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante pago de la tasa especial prevista en el artículo 18, letra j), 2.º, solicitar que el envío sea entregado franco de tasas y de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la oficina de destino y, en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir, por envío, la tasa de comisión prevista en el artículo 18, letra j), 1.º. Esta tasa es independiente de la prevista en el artículo 32.

4. Toda Administración tiene el derecho de limitar el servicio de envíos francos de tasas y de derechos a los envíos certificados.

Art. 35.—Anulación de derechos de Aduanas y otros derechos.

Las Administraciones postales se comprometen a intervenir cerca de los servicios interesados de su País para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedido a un tercer País.

Art. 36.—Reclamaciones y peticiones de noticias.

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición de un envío.

2. Las peticiones de noticias formuladas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tramitadas, con la sola condición de que tengan llegada a la Administración interesada dentro de un plazo de quince meses, a contar del siguiente día a la fecha de imposición de los envíos. Cada Administración queda obligada a tramitar las peticiones de noticias en el más breve plazo posible.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor ha pagado ya la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de noticias podrá dar lugar a la percepción de la tasa especial prevista en el artículo 18, letra k). Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta serán percibidos además de la tasa de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de noticias se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola tasa. Sin embargo, si se trata de envíos certificados que, a petición del expedidor, han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá una tasa para cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o la petición de noticias ha sido motivada por una falta de servicio, la tasa percibida por este concepto será restituida.

CAPITULO II**ENVÍOS CERTIFICADOS****Art. 37.—Tasas.**

1. Los envíos de correspondencia mencionados en el artículo 16 podrán ser expedidos como certificados.

2. La tasa de los envíos certificados deberá ser abonada por anticipada. Está compuesta:

- a) Del porte ordinario del envío, según su naturaleza.
- b) De la tasa fija de certificado prevista en el artículo 18, letra l).

3. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo al expedidor de todo envío certificado.

4. Las Administraciones postales dispuestas a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor quedan autorizadas a percibir la tasa especial prevista en el artículo 18, letra m).

5. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido transmitidos por error al País de

destino devengarán, a cargo, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor cuando se trate de envíos no distribuíbles, la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1.ª, establecida, no obstante, en función del importe sencillo del franqueo que falta.

Art. 38.—Aviso de recibo.

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo, en el momento de la imposición, pagando la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 1.ª. Este aviso le será transmitido por vía aérea, si paga, además de la tasa fija mencionada, una tasa adicional que no excederá de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser pedido con posterioridad a la imposición del envío contra el pago de la tasa fija prevista en el artículo 18, letra n), 2.ª, y en las condiciones determinadas en el artículo 36. Sin embargo, la sobretasa aérea correspondiente podrá ser percibida cuando el expedidor desee que la transmisión de la petición, así como la devolución del aviso de recibo tenga lugar por vía aérea.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni una segunda tasa ni la tasa prevista en el artículo 36 por las reclamaciones y las peticiones de noticias.

Art. 39.—Entrega en propia mano.

1. En las relaciones entre las Administraciones que han dado su consentimiento, los envíos certificados serán, a petición del expedidor, entregados en propia mano del destinatario. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo en no admitir esta facultad más que para los envíos certificados acompañados de aviso de recibo. En los dos casos el expedidor pagará la tasa especial prevista en el artículo 18, letra o).

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

(Continuará.)

9470

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 22 de diciembre de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República Argentina, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República Argentina, vistos y examinados los cuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

GREGORIO LOPEZ BRAVO

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, desearios de fomentar la cooperación económica entre los dos países y especialmente el desarrollo de la industria naval argentina, han decidido establecer el presente

Convenio de Cooperación Financiera, y a estos efectos han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno del Estado Español, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina, al excelentísimo señor Ingeniero don Pedro Gordillo, Ministro de Obras y Servicios Públicos, y al excelentísimo señor Brigadier Jorge Rojas Silveyra, Embajador de la República Argentina en España.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus Plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Estado Español concede al Gobierno de la República Argentina una línea de crédito por valor de 2.578.948.000 pesetas convertibles.

ARTICULO II

Las cantidades dispuestas devengarán un interés del 6,5 por 100 anual sobre saldos y serán amortizadas en veinte semestralidades, después de transcurrir cuatro semestralidades de gracia, a partir de la fecha de cada disposición.

ARTICULO III

Las Autoridades competentes de ambas Partes concertarán, a la mayor brevedad posible, los oportunos arreglos operativos para la ejecución de lo establecido en los dos artículos anteriores.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se haya cumplimentado lo establecido en el artículo III anterior y que ambas Partes se comuniquen recíprocamente que se han cumplido todos los trámites legales necesarios para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares en lengua castellana, haciendo fe ambos textos, a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo.
Por el Gobierno de la República Argentina, Pedro Gordillo y Jorge Rojas Silveyra.

El presente Convenio entró en vigor el día 23 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9471

DECRETO 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

La Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, determinó en la disposición adicional cuarta, número dos, que las Cámaras Oficiales de Comercio continuarán con las funciones y recursos que la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once y el Real Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, atribuyen a todas las Corporaciones públicas reguladas en dichas disposiciones, como Organismos oficiales consultivos de la Administración Pública y en relación con los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y todo ello de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el último párrafo de la mencionada disposición adicional, que encomendó al Gobierno la aprobación, a propuesta de los Ministros de Comercio y de Relaciones Sindicales, del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se ha redactado el presente Reglamento con el fin de que di-